



**Resolución No. CSJBOR23-337**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de abril de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00173

**Solicitante:** Francisco José Varela Rodríguez

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

**Servidor judicial:** Mónica Del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

**Tipo de proceso:** Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal

**Radicado:** 13836318400120190005300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 30 de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo de la presente anualidad, el señor Francisco José Varela Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13836318400120190005300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, el 18 de octubre de 2022 se presentó memorial con acta de conciliación, en la que se consagró la distribución y asignación de hijuelas y posterior terminación del proceso, sin que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-165 del 21 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la jueza y secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de marzo del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mónica Del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se resolvieron sendas solicitudes de acuerdo transaccional y terminación del proceso, presentadas por los extremos procesales; esto, debido a la alta carga laboral soportada por el despacho, razón por la que reiteran sea tenida en cuenta solicitud de creación de cargo de sustanciador al interior del juzgado, para una mejor distribución de labores.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Francisco José Varela Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

El señor Francisco José Varela Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, el 18 de octubre de 2022 se presentó memorial con acta de conciliación, en la que se consagró la distribución y asignación de hijuelas y posterior terminación del proceso, sin que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Mónica Del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se resolvieron las solicitudes de acuerdo transaccional y terminación del proceso presentadas por los extremos procesales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial aporta acta de conciliación suscrita por las partes	18/10/2022
2	Memorial de renuncia de proceso por acuerdo conciliatorio	24/10/2022
3	Memorial solicita se estudie el alcance del acuerdo conciliatorio	25/10/2022
4	Memorial de impulso	28/10/2022
5	Memorial de impulso	23/11/2022
6	Auto resuelve admitir el acuerdo conciliatorio presentado y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso	21/03/2023
7	Notificación en estado de auto de 21/03/2023	22/03/2023
8	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	23/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco en tramitar acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, el auto que admitió el acuerdo conciliatorio y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, fue proferido el 21 de marzo de 2023; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 23 de enero hogafío.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los

pasados.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por las servidoras judiciales, se tiene que el trámite requerido fue efectuado más de cinco meses de haberse aportado el acta de conciliación, de lo cual se colige que existe una tardanza por parte del despacho judicial; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión según el artículo 120 *ibidem*.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por parte de la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza de la jueza de esa agencia judicial.

Ahora, frente al tiempo transcurrido para tramitar el requerimiento alegado, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto de la funcionaria judicial.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	359	373	97	239	396

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (359 + 373) – 97

**Carga efectiva para el año 2022 = 635**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2022 = 335 (Acuerdo PCSJA21-11908 de 2022)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 189,55% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2022	1018	238	5,48

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en

los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a compulsas disciplinarias de copias respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por lo que se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la funcionaria judicial.

Ahora, si bien es cierto la actuación requerida fue resuelta por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza para resolver la solicitud alegada, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Por último, frente a la solicitud de creación adicional del cargo de sustanciador solicitada con los informes presentados, se les indica a las servidoras que, su petición será estudiada en sala por los magistrados que conforman esta Seccional y, una vez analizado el caso en concreto, se les allegarán las conclusiones del estudio reordenamiento realizado para el despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

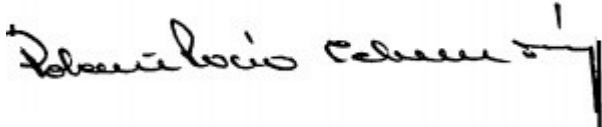
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Francisco José Varela Rodríguez, dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13836318400120190005300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS